

231

~~200~~

República de Colombia
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, doce de junio de dos mil quince (2015)

Radicación: 73001-23-33-004-2014-00255-00
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Demandante: JOSÉ CELESTINO GÓMEZ ACOSTA
Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUÉ y JUAN BAUTISTA BARRIOS en calidad de Presidente de la Junta Administradora del Acueducto del barrio Boquerón - ACUABOQUERON

Al despacho el proceso de la referencia, para pronunciarse acerca de la admisión, no obstante lo anterior, se advierte que mediante providencia de fecha 26 de mayo de 2015 proferida dentro del presente trámite, se dispuso la inadmisión de la demanda así:

"... Este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al accionante, so pena de rechazo, tres (3) días para que la subsane, i) enunciando clara, concreta y detalladamente de los derechos y/o interés colectivos amenazados o vulnerados frente al caso en concreto; ii) Las direcciones electrónicas de las entidades demandadas (Ley 1437 de 2011); y iii) los traslado para efectuar la notificación a los demandados, al ministerio público y para el archivo; todo esto con miras a otorgarle el uso adecuado a este mecanismo de protección de conformidad con el espíritu del legislador".

Aunado lo anterior y transcurrido el término para que la parte actora subsanara la demanda, esta guardó silencio.

Sin embargo el despacho en aras de garantizar la defensa de los derechos e intereses colectivos de la comunidad que se puede llegar a ver afectada por los hechos narrados en el presente trámite, procede a hacer las siguientes

CONSIDERACIONES

Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

Se tienen entonces como supuestos sustanciales para la procedencia de las acciones populares, los siguientes: A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que le pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la Administración de Justicia.

Los intereses colectivos suponen la restitución de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado de personas, como lo señaló la Sección Tercera de esta Corporación en sentencia AP- 527 del 22 de enero de 2003:

“Los colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas que, en potencia, pueden ser, incluso, todos los que integran una comunidad.

Por eso ha dicho la Corte Constitucional que, es imposible enmarcar el interés colectivo en un ámbito meramente subjetivo o particular, pero que cualquier persona perteneciente a un grupo o una comunidad puede acudir ante los jueces para exigir la defensa de tal colectividad, con lo cual logra simultáneamente proteger su propio interés.

Por otra parte, si bien la Constitución, en el artículo 88, menciona algunos intereses colectivos, tal enumeración no es taxativa, pues, la ley o los tratados internacionales pueden calificar como tales otros intereses similares a los contenidos en el artículo 88 de la Carta.

Dicho planteamiento se tiene por fundamento lo dispuesto en inciso final del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, que prevé: Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.”

Lo anterior supone, que si bien no se trata de una enumeración taxativa, sólo pueden considerarse como intereses o derechos colectivos aquellos reconocidos como tales por cualquiera de las normas aludidas y sólo a partir de su reconocimiento son susceptibles de protegerse por medio de la acción popular, de toda acción u omisión de las autoridades públicas y los particulares que, los amenace o vulnere. Es decir, que la calidad de derecho colectivo no la ostentan per se, no surge de su propia naturaleza, sino que es necesario que el ordenamiento jurídico los reconozca como tales.

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

Hechas las anteriores consideraciones, procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que radica la competencia en esta Corporación para conocer en primera instancia de las acciones populares que se interpongan contra entidades del nivel nacional, por lo que al reunir los requisitos legales se ADMITE la anterior demanda de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** promovida por el ciudadano **JOSÉ CELESTINO GÓMEZ ACOSTA**, contra **MUNICIPIO DE IBAGUÉ y JUAN BAUTISTA BARRIOS** en calidad de **Presidente de la Junta Administradora del Acueducto del barrio Boquerón - ACUABOQUERON**.

Por lo tanto se dispone:

PRIMERO: Notificar personalmente este proveído al señor procurador judicial ante esta Corporación y a la parte actora por estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente al representante legal del **Municipio de Ibagué y al señor Juan Bautista Barrios** en calidad de **Presidente de la Junta Administradora del Acueducto del barrio Boquerón - ACUABOQUERON** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a quienes se les entregara copia de la demanda y sus anexos para efectos del traslado que se verificara

235

en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Vincular como accionadas a las siguientes entidades; a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL; a la Gestora Urbana de Ibagué; la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio de Ibagué; el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; a la Constructora Colpatria S.A. - Urbanización Multifamiliares El Tejar; a la Corporación Autónoma y regional del Tolima – CORTOLIMA; y a la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Ibagué. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el contenido de la demanda y las actuaciones acusadas, tienen interés directo en la presente acción. Por lo anterior se dispone efectuar la notificación de los vinculados en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, a quienes se les entregara copia de la demanda y sus anexos para efectos del traslado que se verificara en el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Adviértase a los accionados que dentro del término concedido podrán contestar la demanda, allegar las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer y solicitar la práctica de pruebas.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento al numeral anterior, requiérase mediante oficio a la parte actora para que en el término de cinco (05) días allegue con destino a este proceso lo siguiente:

- La dirección de correo electrónico de las entidades vinculadas esto es; de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado - IBAL S.A. E.S.P. – OFICIAL; la Gestora Urbana de Ibagué; la Secretaría de Desarrollo Rural del Municipio de Ibagué; el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; la Constructora Colpatria S.A. - Urbanización Multifamiliares El Tejar; la Corporación Autónoma y regional del Tolima – CORTOLIMA; y la Curaduría Urbana No. 2 del Municipio de Ibagué, requisito necesario en razón a que el trámite de notificación debe surtir conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso “Ley 1564 de 2012”.
- Once (11) traslados con sus respectivos **anexos**, para efectuar la notificación a las entidades accionadas, al Ministerio Público y al Defensor del Pueblo.

QUINTO: Hágasele saber al accionante que la decisión final será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SEXTO: Notificar esta decisión al Defensor del Pueblo y remitirle copia íntegra de la demanda y de este auto para efectos del artículo 80 de la ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Informar a la comunidad que pueda estar interesada de la existencia del presente asunto, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los términos de numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Ordénese la publicación para informar a los miembros de la comunidad de la existencia de esta demanda a través de un medio masivo de comunicación o en emisora local, en cumplimiento a lo descrito en el artículo 21 ibídem. Por secretaria elabórese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ
Magistrado